
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 31.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 251, de fecha 21 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 244, Tomo No. 443, del 22 del mismo mes y año, se emitió la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia;
- II. Que la referida Ley representa un avance sustancial en la regulación de los juegos de lotería en sus distintas modalidades, juegos en línea y probabilidades deportivas, que las tecnologías presentes y futuras permitan implementar;
- III. Que con el fin de adecuar la normativa reglamentaria a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia, facilitando y asegurando la aplicación de la misma, se emitió un nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante Decreto Ejecutivo No. 16, de fecha 29 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 139, Tomo No. 436, del 22 de julio de 2022;
- IV. Que conforme a la Ley y su Reglamento, le Lotería Nacional de Beneficencia podrá autorizar a terceros como operadores de juegos para el ejercicio indirecto de los juegos regulados por la Ley, lo cual se efectuará por medio de permiso, licencia, convenio, contrato, concesión, Asocio Público Privado y siempre que exista un interés general, según sea el caso, conforme a los procedimientos regulados en el Reglamento;
- V. Que a efectos de otorgar mayor claridad a las disposiciones que regulan el procedimiento para la obtención de licencias y permisos, y el procedimiento para la resolución de disputas, se hace necesario reformar el Reglamento al que se refiere el tercer considerando de este Decreto.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 4, por el siguiente:

“Catálogo de juegos

Art. 4.- Para los efectos de la Ley, el catálogo de juegos sujetos a control y regulación de la Lotería Nacional de Beneficencia, en adelante LNB, estará conformado inicialmente por los siguientes juegos:

- 1) Lotería Tradicional;
- 2) Lotería instantánea;
- 3) Lotería Electrónica;
- 4) Juegos en línea; y,
- 5) Probabilidades deportivas.

El alcance de cada uno de dichos juegos estará delimitado por la definición de estos contenida en el artículo 3 de la Ley, la descripción que de los mismos se haga en las licencias y permisos otorgados por la Lotería Nacional de Beneficencia a los operadores de juego, y los avances tecnológicos futuros que permitan la inclusión de otros juegos o modalidades de estos en dicho catálogo.

La modificación del catálogo de juegos establecido en el presente artículo será competencia de la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, quien la ejercerá mediante la emisión de la resolución correspondiente, la cual será publicada en el Diario Oficial.”

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 7, por el siguiente:

“Legalidad de los requerimientos y solicitudes

Art. 7.- El Secretario de Junta Directiva revisará que los requerimientos y solicitudes que reciba de las unidades administrativas de la institución cumplan con los requisitos que la Ley, el presente reglamento, y demás normativa aplicable, exijan para cada uno de ellos, En caso de que un requerimiento o solicitud no cumpla con los requisitos necesarios, el Secretario de la Junta Directiva de la LNB lo devolverá a la unidad administrativa solicitante, indicándole los elementos que deba subsanar. La unidad administrativa solicitante deberá subsanar su requerimiento o solicitud, en los términos observados por el Secretario de Junta Directiva.”

Art. 3.- Sustitúyase el Art. 10, por el siguiente:

“Procedimiento para la resolución de disputas

Art. 10.- Los jugadores o participantes de juegos autorizados por la LNB, podrán presentar reclamos relacionados a la falta de pago de premios por parte de los operadores autorizados por la LNB. Dichos reclamos se presentarán ante el Departamento de Cumplimiento y Fiscalización, en los formularios que al efecto elabore. Una vez recibido el reclamo, el Departamento de Cumplimiento y Fiscalización evaluará los argumentos esgrimidos por el jugador, y de estimarse que existen elementos suficientes, admitirá el reclamo en un plazo no mayor de 20 días hábiles posteriores a la fecha de recepción del reclamo; en caso contrario, lo inadmitirá.

En la resolución de admisión del reclamo, se le correrá traslado al operador para que, en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, cancele el premio reclamado o presente la prueba que acredite el pago del mismo, de acuerdo al plan de juego autorizado, siempre y cuando la apuesta ganadora cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento del juego. Si transcurrido el plazo señalado, el operador no hubiere cancelado el premio reclamado, o la prueba que presente no sea suficiente para acreditar el pago de este, la LNB iniciará el proceso de ejecución de la fianza presentada por el operador, en el monto del premio no cancelado e iniciará el procedimiento sancionador correspondiente.”

Art. 4.- adicionase al Art. 13, los literales g) y h), de la manera siguiente:

“... g) La experiencia acreditada en el sector;

h) Cualquier otro que la LNB considere necesario para conceder el otorgamiento de la licencia...”

Art. 5.- Sustitúyase el Art. 14, por el siguiente:

“Determinación del canon de otorgamiento de licencia

Art 14.- El canon para la obtención de la licencia de operación se fijará de la siguiente manera:

- a) Para una inversión inicial de hasta dos millones de dólares de los Estados Unidos de América, un canon de cien mil dólares de los Estados Unidos de América;
- b) Para una inversión inicial de hasta cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América, un canon de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América; y,

- c) Para una inversión inicial superior a los cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América, un canon de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América.

El canon que se determine en la resolución de otorgamiento de la licencia deberá ser cancelado al momento en que se otorgue la licencia correspondiente.

A partir del segundo año del otorgamiento de la licencia y hasta el vencimiento del plazo de su vigencia, el licenciatario deberá pagar un monto de hasta el veinticinco por ciento (25%) sobre los ingresos brutos menos el monto de pago de premios correspondiente al año inmediato anterior; dicho porcentaje será considerado parte del pago del canon regulado en el presente artículo, el cual deberá ser pagado mensualmente durante la vigencia de la licencia, previa resolución de la LNB, en la que se confirme el mantenimiento por parte del operador de las condiciones que permitieron el otorgamiento de la licencia. Para la verificación de lo anterior, la LNB podrá requerir al operador todos los documentos que sean necesarios para actualizar su información y principalmente los indicados en el Art. 19.

El cálculo del porcentaje relacionado en el inciso anterior será determinado, tomando en cuenta los parámetros de inversión establecidos en el presente artículo, y deberá hacerse constar en la resolución de otorgamiento de la licencia.

El licenciatario autorizado por la LNB, durante la vigencia de la licencia otorgada, podrá actualizar su catálogo de juegos, sólo con la presentación del Reglamento de cada uno de los juegos o probabilidades deportivas a implementar; siempre y cuando el nuevo juego esté enmarcado dentro del catálogo de juegos autorizado, de acuerdo con el artículo 4 del presente Reglamento.

Art. 6.- Sustitúyase el Art. 15, por el siguiente:

“Garantías

Art 15.- Los operadores de juego autorizados deberán mantener vigente durante el plazo de la licencia o permiso, una fianza emitida por una entidad bancaria o afianzadora, un depósito bancario a plazo en el que el beneficiario sea la LNB, o cualquier otro instrumento que de acuerdo a la Junta Directiva de la LNB garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, especialmente el pago de premios, y las responsabilidades derivadas del régimen sancionador.

Dicha fianza o garantía deberá presentarse a la LNB, en el plazo otorgado al operador para realizar el pago del canon inicial de licencia, y deberá renovarse y/o actualizarse cada

año, según sea el caso, debiendo presentarse a la LNB, a más tardar 10 días hábiles posteriores a la fecha en que finalice cada uno de los años del plazo por el que le fue otorgada la licencia.”

Art. 7.- Sustitúyase el Art. 19, por el siguiente:

“Renovación de Licencia

Art. 19.- Todo operador a quien se le haya otorgado una licencia podrá presentar solicitud de renovación de esta, dentro de los 30 días hábiles anteriores a la fecha en que finalice el plazo por el que le fue otorgada la licencia, debiendo el licenciatarario acreditar la continuidad del cumplimiento de los requisitos bajo los cuales le fue otorgada inicialmente la autorización correspondiente.

A la solicitud de renovación de licencia deberá adjuntarse la documentación siguiente:

- a) Balance general, estado de resultados y estado de cambios en el patrimonio, debidamente depositados en el Registro de Comercio, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior;
- b) Balance general, estado de resultados y estado de cambios en el patrimonio, correspondientes a los meses transcurridos desde el cierre del ejercicio fiscal anterior hasta el último mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de actualización o renovación de licencia, elaborados por el contador general del operador y avalados por un auditor externo;
- c) Manual de organización actualizado, el cual deberá incluir estructura organizacional y el análisis y descripción de cada uno de los puestos;
- d) Reglamento de cada uno de los juegos o probabilidades deportivas operados, que no hubieren entregado previamente;
- e) Informe actualizado de la infraestructura informática y plataformas de juego implementados, incluyendo los sistemas de seguridad tecnológica e informática, así como los niveles de soporte técnico de dicha infraestructura; y,
- f) Nómina actualizada de accionistas de la sociedad suscrita por el representante legal.

La LNB podrá realizar prevenciones sobre la documentación presentada, o requerir cualquier otra adicional que considere necesaria para analizar la procedencia de la renovación de la licencia. Dichas prevenciones o requerimientos se realizarán en un plazo de 5 días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de renovación. El operador deberá subsanar las prevenciones o presentar la documentación requerida, en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución. En caso de que no se subsanen las prevenciones o no se presente la documentación requerida en el plazo señalado, la solicitud se declarará inadmisibile y la licencia se tendrá por extinguida, de conformidad con el numeral 2) del Art. 62 de la Ley. En caso de que no se realicen prevenciones o no se requiera documentación adicional, se admitirá la solicitud a trámite en el mismo plazo.

Una vez admitida la solicitud de renovación de licencia, se someterá a análisis del Departamento de Cumplimiento y Fiscalización, el cual deberá emitir el dictamen correspondiente y someterlo a conocimiento y autorización de la Junta Directiva de la LNB, en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la admisión a trámite de la solicitud respectiva. La Junta Directiva de la LNB emitirá la resolución correspondiente, autorizando o denegando la renovación de licencia, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del dictamen del Departamento de Cumplimiento y Fiscalización.

La renovación de la licencia tendrá un costo de: veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América, el cual deberá ser pagado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución que concede la renovación de la licencia.

Todo operador al que se le haya otorgado una licencia con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, y pretenda obtener su renovación, deberá presentar la solicitud dentro del plazo y cumpliendo los requisitos previstos en el presente artículo, así como los previstos en la Ley para el caso de nuevos operadores; solicitud que será evaluada por la LNB, a efecto de establecer si la licencia que se pretende renovar se ajusta a los parámetros establecidos en la normativa de la materia; debiéndose aplicar para el cálculo del canon de gestión correspondiente, lo previsto en el inciso tercero del art. 14 del presente Reglamento.

Las licencias se otorgarán para un período de hasta diez años, y podrán ser renovadas por periodos iguales al inicialmente concedido, de conformidad a la solicitud y a lo que determine la LNB. La resolución que otorgue el plazo de duración de la licencia no admitirá recurso alguno.”

Art. 8.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil veintitrés.

-----Firma ilegible-----

Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República